

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio del dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de Amparo Directo Laboral número **697/2021**, promovido por **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, en contra de la resolución emitida por este Tribunal el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, dictada en el expediente **480/2010/II**, relativo al Juicio de Servicio Civil, promovido por *****.

R E S U L T A N D O:

1.- El cuatro de julio de dos mil once, el **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

Que vengo demandando al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, que tiene su domicilio en calle Plutarco Elías Calles sin número, de la Ciudad de Villa Juárez, Benito Juárez, Sonora, por haberme despedido sin causa justificada el día 8 de octubre de 2009, a la 1:50 P.M., en el Palacio Nuevo Municipal, en la oficina de la Sindicatura, por conducto del C. *****, Director de Planeación y Desarrollo Social, quien me entregó el Oficio número FJVQ/0011/2009, de fecha 7 de octubre de 2009, diciéndome que ya no seguiría trabajando con él para el Ayuntamiento y que me presentara con el Lic. ***** , que es el Jefe del Departamento Jurídico y Recursos Humanos, lo cual me dijo delante de varios empleados que ya se encontraban esperando que les entregaran el cheque de la liquidación, pues mientras me decía eso, me acompañó hasta afuera de su oficina y por eso se dieron cuenta esas personas que esperaban recibir su cheque de liquidación, y al ir a buscar a ese funcionario, me dijo que me iban a entregar el cheque de mi liquidación, pero como al enseñármelo vi que era de \$7,000.00 pesos, no quise recibirlo y menos quise firmar de recibido y todavía menos mi renuncia, agregando el que en diciembre me iban a entregar otros \$7,000.00 pesos, pero como no acepté, me dijo que ya no me presentara a trabajar el siguiente día, que era el día 9 de octubre, y que si quería yo, podía demandar yo al Ayuntamiento. Como se trata de un despido injustificado, porque no me entregó aviso por escrito del despido, en el que se dijera la fecha y la causa o causas de la rescisión, como lo ordena el artículo 47 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, por ello, esa H. Junta deberá considerar, que por la falta de ese aviso que no me dio mi patrón, por ello bastará para considerar que el despido fue injustificado, como lo ordena el último párrafo del mismo artículo y Ley.

PRESTACIONES:

A) El Pago de la Indemnización Constitucional, prevista en el artículo 123 Fracción XXI Constitucional y el pago de los salarios vencidos, previstos en el Segundo Párrafo del artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo.

B) El Pago de la Prima de Antigüedad en su parte proporcional, por los 2 años y 5 meses que laboré para la hoy demandada.

C) El Pago de 8 días correspondientes a la primera quincena de octubre de este año que la demandada no me pagó.

D) El Pago de la parte proporcional al aguinaldo correspondiente a este año.

E) El Pago de las horas extras que en número de 3 diarias de lunes a viernes de cada semana laboré por todo el tiempo que trabajé para la demandada.

HECHOS:

1.- El día 9 de abril de 2007, empecé a trabajar para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, mediante contrato verbal por tiempo indefinido, que celebré con el presidente municipal de dicho Ayuntamiento, Señor ***** , en representación de dicho Ayuntamiento, y yo por mi propio derecho, pactándose que yo fungiría como encargado de parques y jardines, con un salario de \$5,000.00 pesos mensuales, pagaderos quincenalmente, mediante firma de póliza del cheque respectivo, pero a partir del día 1 de septiembre de 2007, el mismo presidente municipal ***** , me nombró Coordinador de Ecología de ese Ayuntamiento hoy demandado, con un sueldo mensual de \$8,000.00 pesos, pagaderos quincenalmente, mediante depósito que hacían en una cuenta de nómina de débito, que yo disponía de dicho depósito, mediante mi tarjeta de débito correspondiente.

2.- El horario que comprendía mi jornada ordinaria era de 7:00 A.M., a 3:00 P.M., pero después de las 3:00 P.M., siempre seguí laborando hasta las 6:00 P.M., por ello vengo reclamando el pago de 3 horas extras laboradas diariamente por todo el tiempo que duro la relación laboral, sin que en momento alguno me las hayan pagado, porque me decían los jefes que yo era trabajador de confianza y no tenía derecho al pago de horas extras.

3.- La labor que desempeñé, fue la de Coordinador de Ecología, dirigiendo a 5 trabajadores de Servicios Públicos Municipales, para embellecer la Ciudad de Villa Juárez, Municipio de Benito Juárez, plantando zacate, poniendo plantas de ornato y plantas de sombra, en las Plazas Públicas, en el palacio viejo y en el palacio nuevo, y era el encargado también de mantener el zacate y las plantas, encargándome también de la limpieza de maleza, que crece a la orilla de las banquetas.

4.- Yo recibía órdenes directas del Tesorero Municipal Lic. *****.

Con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, vengo solicitando a esa H. Junta, que, en caso de duda, prevalezca la interpretación más favorable al Trabajador.

2.- por auto de fecha siete de julio de dos mil once, se PREVIENE, a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que vengo Ampliando, Corrigiendo y Complementando el Escrito Inicial de Demanda y lo hago en los siguientes términos:

El Segundo Párrafo debe dejarse sin efecto y sustituido por lo siguiente:

Vengo demandando al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, quien tiene su domicilio en la calle PLUTARCO ELIAS CALLES, sin número, en la ciudad de VILLA JUÁREZ, Sonora, por haberme despedido sin causa justificada en la oficina donde se encuentra la Sindicatura de dicho Ayuntamiento, así como el departamento Jurídico y departamento de Derechos Humanos del mismo. Y como ese despido fue sin entregarme aviso escrito en el que se me dijera la causa o causas por las cuales estaba siendo despedido. En consecuencia, ese H. Tribunal, por esa omisión que me dejó sin defensa deberá considerar el despido de referencia como injustificado por esa sola causa, de acuerdo con lo que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 en sus últimos tres Párrafos.

En lo que corresponde al capítulo de Hechos, también solicito que se deje sin efecto y sea sustituido por lo siguiente:

HECHOS:

1.- Empecé a laborar para la hoy demandada el día 9 de abril de 2007, mediante contrato verbal por tiempo indefinido, que celebré con el entonces Presidente Municipal, ***** , en representación de dicho Ayuntamiento; y yo por mi propio derecho, habiéndose pactado que mis funciones serían las de embellecer la ciudad de Villa Juárez, Sonora, plantando árboles de ornato y plantas florales, así como las de mantener limpios y regados dichos jardines públicos.

2.- La Jornada de Trabajo que de común acuerdo fijamos fue de 7:00 A.M., a 3:00 P.M., siendo esa la Jornada Ordinaria pero además acordamos que yo laboraría diariamente de 3:00 P.M. A 6:00 P.M., pero que no se me pagarían esas tres horas extras porque según ellos yo era trabajador de confianza y que por ello no tenía derecho al pago de horas extras.

3.- El salario acordado fue el de \$5,000.00 pesos mensuales, pagaderos quincenalmente, mediante firma de nómina y pólizas de cheque pero ese presidente me extendió nombramiento de Coordinador de Ecología del Ayuntamiento, con un salario de \$8,000.00 pesos mensuales, pagaderos quincenalmente, mediante la firma de nómina y la correspondiente póliza de cheque, en la inteligencia de que a partir del primero de septiembre de 2007, tendría yo ese nuevo salario. O sea, que el salario base que deberá ser tomado en cuenta para fijar la indemnización constitucional y la que me corresponde de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, es la de 267 pesos diarios.

4.- El día 8 de octubre de 2009, a la 1:50 P.M., en el Palacio Nuevo Municipal en la Oficina del Presidente Municipal estando en ella el LIC. ***** , Jefe del departamento Jurídico y Recursos Humanos, le entregué a este el Oficio número FJVQ/0011/2009, de fecha 7 de octubre de 2009, que le envié conmigo el C. ***** , Director de Planeación y Desarrollo Social y entonces me dijo ***** , que ya no trabajaría con ellos en el Ayuntamiento y me mostró un cheque por \$7,000.00 Pesos diciéndome, al negarme yo a recibir ese cheque, que en diciembre me entregarían otro de la misma cantidad y eso me lo dijo ya por fuera de la oficina donde se encontraban varias personas que iban por su liquidación o que acompañaban a estas; y como también le dije que no aceptaría el otro cheque de \$7,000.00 pesos entonces me dijo que yo podía demandarlos o tomar otras decisiones. Y como no me entregó ningún aviso de despido con las causas con las cuales me despedían, violando con ello lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en los últimos tres Párrafos del artículo 47, por lo cual, a mi modo de ver, ese H. Tribunal debe considerar injustificado el despido, porque al no dármele por escrito me dejaron sin defensa.

Estos Puntos de Hechos sustituyen a los que contiene la demanda, y debo también agregar que yo recibía órdenes directas del Tesorero Municipal *****.

Quiero puntualizar que la parte patronal nunca me entregó copias de las nóminas ni de los recibos de pago, ni de las pólizas de cheque.

Por lo anterior quedan aclarados y complementados los hechos de la demanda.

3.- Por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA.**

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA,** respondieron lo siguiente.

C. *****, en mi carácter de Síndico Procurador Municipal y representante legal del **H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.**

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Que, en nombre y Representación del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, VENGO a dar contestación a la demanda presentada por el C. ***** en contra de mi representada, negando desde luego todas y cada una de las partes la demanda que se contesta, las acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, toda vez que el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Sonora, a través del Departamento Jurídico y/o Recursos Humanos y de ninguna otra área Administrativa nunca despidió a la persona demandante.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES.

1) En relación a la acción principal ejercitada y que se viene marcando en el Inciso A), referente al supuesto despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por la actora indebidamente, consistentes en Indemnización Constitucional, salarios caídos y demás, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las acciones, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la personas de la demandante y como en la especie en ningún momento se despidió a la actora justificada ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere, ni por alguna otra, ni en la fecha en que lo mencionan ni en alguna otra, ya que la realidad de los hechos es que la demandante, abandono su lugar o fuente de empleo sin causa justificada para ello, simplemente por no haberle parecido el hecho de que fuese puesto a disposición del departamento Jurídico y Recursos Humanos por el C. ***** en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Social, abandonando de tal manera esta área de trabajo, argumentando que no le parecía que lo cambiaran de área o adscripción y que se retiraría de su área de trabajo, que no soportaría los caprichos de nadie y fue de esa manera como decidió retirarse por voluntad propia e incumplir con las obligaciones inherentes que le marca la Propia Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil, artículos 42 y 47 Respectivamente, es decir incurriendo en causales de despido sin responsabilidad para el patrón, estos hechos ocurrieron precisamente el día siete de octubre del año dos mil nueve, fecha en que se puso esta persona a disposición de Recursos Humanos; Razón por la cual se deberá absolver a mi representada de la obligación de pago de indemnización constitucional y salarios caídos.

2).- En relación al inciso marcado con la letra "B" y que se refiere al capítulo de prestaciones, consistente en las partes proporcionales del pago de la Prima de antigüedad, por el tiempo que duro laborando para este Municipio, estas resultan ser improcedentes toda vez como lo he manifestado esta persona de una manera altanera y en presencia de diversas personas como lo son los CC. ***** y ***** se ausento de su área de trabajo, abandonando el mismo sin causa justificada para ello, como dije simplemente por habersele puesto a disposición de Recursos Humanos del Municipio, a fin de que fuese comisionado a otra adscripción; motivo por el cual no le asiste la razón al demandante de pedir de tal manera esta prestación.

3).- En relación al Inciso "C" en el cual se hace referencia al pago de ocho días correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil nueve, estos se encuentran a su disposición en el área de tesorería de este Municipio, toda vez que los mismos no fueron cobrados, por el contrario, se dejó de asistir a su lugar de trabajo, es decir no se presentó a laborar y de ello, se encuentran como testigos el propio Director de Recursos Humanos y Departamento Jurídico que en aquel tiempo lo ostentaba el C. LIC. ***** y Secretaria del mismo nombre ***** además de la diversa de nombre ***** a las cuáles consta que esta persona no se presentó a este Departamento como fue puesto a disposición y así mismo tampoco se presentó a la anterior Adscripción (Planeación y Desarrollo Social), ello le consta plenamente al Director de este Departamento ***** y a las personas de nombres ***** y ***** quien la de nombre ***** se encargaba del control de personal y por demás sabe y le consta del abandono del área de trabajo de una manera injustificada por parte del C. *****.

4).- En lo que se refiere a la prestación marcada con el Inciso "D" en la cual viene reclamando el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, este de igual manera se encuentra en el Área de Tesorería, pudiendo pasar a recibirlo cuando lo solicite, lo anterior debido a que el actor y demandante no paso a recogerlo, ello debido a que se retiró de su área de Trabajo sin mediar justificación alguna suficiente para ello.

5).- En lo que se refiere a la prestación que se viene marcando como inciso "E", en la cual viene reclamando el pago de horas extras en número de tres horas diarias de lunes a viernes de cada semana por todo el tiempo que duro trabajando para la ahora demandada; desde luego que esta prestación se niega completamente por ser falsa e improcedente, toda vez que no es verdad lo que se reclama y no se soporta con ningún elemento de convicción que le de credibilidad y que lo haga verosímil, muy por el contrario se demuestra por mi representada que es falso lo aquí manifestado por el actor ya que en ningún momento trabajo esas horas extras que se mencionan y se vienen reclamando y se corrobora con las manifestaciones a manera de testimonio de los CC. ***** Y *****, quienes de sobra saben y les consta que es manifestando en este apartado por el demandante, mismo atestos que en el momento procesal oportuno se desahogaran ante ese Tribunal.

CONTESTACION A LOS HECHOS.

A).- En relación al hecho marcado con el numero 1 (uno), se acepta que esta persona laboro para el Municipio de Benito Juárez, Sonora, contratado en la Administración que presidió el H. Ayuntamiento en el periodo 2006-2009.

B).- En relación al hecho marcado con el numero 2 (dos) de la demanda que se contesta se niega por ser falso, toda vez que la persona de nombre *****, su hora de entrada a laborar siempre lo fue de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, que es su jornada ordinaria y cabe decir que en innumerables ocasiones llegaba tarde a trabajar, ya que la residencia de esta persona la tenía en Ciudad Obregón, Sonora, e iba y venía todos los días a Ciudad Obregón, motivo por el cual esta persona falta a la verdad que entraba a trabajar a las siete horas y salía a las dieciocho horas, es falso de toda falsedad, ya que nunca puso tiempo extra para apoyar las labores de este Municipio en lo que respecta al área de parques y jardines y que contribuyera al embellecimiento de la imagen urbana; ello se demuestra a plenitud con los testimonios de sus mismos compañeros de trabajo, siendo los CC. ***** Y *****, entre otros, quienes pueden deponer en el momento que se les requiera sus declaraciones, ofreciéndolos desde este momento como testigos, y declaren de manera libre de los hechos que les constan inherentes al punto de hechos que se viene dando contestación.

C).- En lo que se refiere al punto marcado con el número 3 (tres), este resulta ser cierto, ya que su nombramiento lo fue de COORDINADOR DE ECOLOGÍA, del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y por lo que respecta a su sueldo es falso, ya que esta persona su sueldo mensual integro cantidad de cuatro mil quinientos pesos, 4,500.00, como podrá acreditarse con los recibos de nóminas correspondientes, motivo por el cual solicito a ese H. Tribunal, realice una Inspección documental en las nóminas del área de Tesorería de este Municipio y de Fe de lo aquí manifestado, es decir que se haga constar en el acta circunstanciada que se levante por el actuario que solamente se le pagaba a esta persona ahora demandante la cantidad antes referida por concepto de su trabajo para este Municipio de manera mensual; por ello esta persona está faltando a la verdad al manifestar que percibía otra cantidad distinta a la que ahora vengo manifestando.

D).- En lo que se refiere al punto marcado con el numero 4 (cuatro), este se niega por ser falso de toda falsedad, en razón de que en ningún momento a esta persona *****, se le despidió como lo viene mencionando, por el contrario se manifiesta que esta persona se retiró de las instalaciones del Palacio Administrativo sin dar alguna razón, o justificación para ello; simplemente dijo que no le parecía el hecho de que lo hubiesen reconcentrado al área de Recursos Humanos y Departamento Jurídico, ya que no aceptaría una nueva adscripción que la que ya tenía, es decir no acepto que lo fuesen a cambiar de área de adscripción, y sin mediar razón justificada para ello se retiró de su trabajo, y hasta la fecha no regreso; es decir desde que esta persona abandono irresponsablemente esta área de trabajo no regreso y ahora nos enteramos que presentó una demanda laboral en contra de este H. ayuntamiento, lo que considero fuera orden y falta a la verdad por parte de este señor *****; ahora bien considero que debo manifestar que al momento de que esta persona recibió el oficio para presentarse el Recursos Humanos renegó y dijo que no se presentaría a dichas oficinas.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día doce de julio de dos mil doce, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *****; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de *****; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *****; 3.- TESTIMONIAL, a cargo de ***** y *****; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de Amparo Directo Laboral número **697/2021**, promovido por **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, en contra de la resolución emitida por este Tribunal el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, dictada en el expediente **480/2010/II**, relativo al Juicio de Servicio Civil , promovido por ***** , para efectos:

1.- Declare insubsistente el laudo reclamado;

2.- Dikte otro, en el que atienda lo siguiente:

a).- Reitere las consideraciones firme;

b).- En la materia de la concesión, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, determine que las condenas por concepto de vacaciones, y prima vacacional y aguinaldo, sólo deben comprender hasta la fecha de terminación de la relación de trabajo, (fecha en que se actualizó el despido).

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del

Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando el pago de indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, el pago de ocho días del mes de octubre del dos mil nueve, el pago proporcional de aguinaldo, el pago de horas extras por todo el tiempo que duro la relación laboral y demás prestaciones accesorias.

Los demandados acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VII.- Antes de entrar al estudio del presente asunto, **SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO:**

1.- Se deja sin efectos la resolución de veinticuatro de junio del dos mil veintiuno y se dicta otra en los siguientes términos:

2.- Se reiteran las consideraciones de hecho y de derecho que quedaron firmes en la ejecutoria que se atiende.

El actor demanda como prestaciones, el pago de la Indemnización Constitucional, prevista en el artículo 123 Fracción XXI Constitucional y el pago de los salarios vencidos, previstos en el Segundo Párrafo del artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo; el Pago de la Prima de Antigüedad en su parte proporcional, por los 2 años y 5 meses que laboré para la hoy demandada; el Pago de 8 días correspondientes a la primera quincena de octubre de este año que la demandada no me pagó; el Pago de la parte proporcional al aguinaldo correspondiente a este año; el Pago de las horas extras que en número de 3 diarias de lunes a viernes de cada semana laboré por todo el tiempo que trabajé para la demandada.

El actor señala que ingreso a laborar el nueve de abril del dos mil siete, mediante contrato verbal por tiempo indefinido, y que su puesto lo era como Encargado de Parques y Jardines, consistiendo sus funciones en embellecer la ciudad de Villa Juárez Sonora, plantando árboles de ornato y plantas florales, así como las de mantener limpio y regados dichos jardines públicos; que a partir del día uno de septiembre de 2007, se le otorgó nombramiento como Coordinador de Ecología de ese Ayuntamiento, con un sueldo mensual de \$8,000.00 pesos, pagaderos quincenalmente, mediante depósito que hacían en una cuenta de nómina de débito; que el horario que comprendía su jornada ordinaria era de 7:00 A.M., a 3:00 P.M., pero después de las 3:00 P.M., siempre seguía laborando hasta las 6:00 P.M., por ello viene reclamando el pago de 3 horas extras laboradas diariamente por todo el tiempo que duro la relación laboral, sin que en momento alguno se las hayan pagado, porque le decían los jefes que era trabajador de confianza y no tenía derecho al pago de horas extras; Que la labor que desempeñaba, fue la de Coordinador de Ecología, dirigiendo a 5 trabajadores de Servicios Públicos Municipales, para embellecer la Ciudad de Villa Juárez, Municipio de Benito Juárez, plantando zacate, poniendo plantas de ornato y plantas

de sombra, en las Plazas Públicas, en el palacio viejo y en el palacio nuevo, y era el encargado también de mantener el zacate y las plantas, encargándome también de la limpieza de maleza, que crece a la orilla de las banquetas; que recibía órdenes directas del Tesorero Municipal Lic. *****. Que el día ocho de octubre de dos mil nueve, a las trece horas con cincuenta minutos en el Palacio Nuevo Municipal en la Oficina del Presidente Municipal estando en ella el LIC. ***** , Jefe del departamento Jurídico y Recursos Humanos, le entregó a este el Oficio número FJVQ/0011/2009, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, que le envió con hoy actor el C. ***** , Director de Planeación y Desarrollo Social y entonces le dijo ***** , que ya no trabajaría con ellos en el Ayuntamiento y le mostró un cheque por \$7,000.00 Pesos, al negarse a recibir ese cheque, que en diciembre le entregarían otro de la misma cantidad y eso le lo dijo ya por fuera de la oficina donde se encontraban varias personas que iban por su liquidación o que acompañaban a estas; y como también le dijo que no aceptaría el otro cheque de \$7,000.00 pesos entonces le dijo que podía demandarlos o tomar otras decisiones.

El Ayuntamiento de Benito Juárez, al dar contestación a la demanda señaló en cuanto a las prestaciones que en cuanto a la relación a la acción principal ejercitada y que se viene marcando en el Inciso A), referente al supuesto despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por la actora indebidamente, consistentes en Indemnización Constitucional, salarios caídos y demás, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las acciones, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la personas de la demandante y como en la especie en ningún momento se despidió a la actora justificada ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere, ni por alguna otra, ni en la fecha en que lo mencionan ni en alguna otra, ya que la realidad de los hechos es que la demandante, abandono su lugar o fuente de empleo sin

causa justificada para ello, simplemente por no haberle parecido el hecho de que fuese puesto a disposición del departamento Jurídico y Recursos Humanos por el C. ***** , en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Social, abandonando de tal manera esta área de trabajo, argumentando que no le parecía que lo cambiaran de área o adscripción y que se retiraría de su área de trabajo, que no soportaría los caprichos de nadie y fue de esa manera como decidió retirarse por voluntad propia e incumplir con las obligaciones inherentes que le marca la Propia Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil, artículos 42 y 47 Respectivamente, es decir incurriendo en causales de despido sin responsabilidad para el patrón, estos hechos ocurrieron precisamente el día siete de octubre del año dos mil nueve, fecha en que se puso esta persona a disposición de Recursos Humanos; Razón por la cual se deberá absolver a mi representada de la obligación de pago de indemnización constitucional y salarios caídos; que en relación al inciso marcado con la letra “B” y que se refiere al capítulo de prestaciones, consistente en las partes proporcionales del pago de la Prima de antigüedad, por el tiempo que duro laborando para este Municipio, estas resultan ser improcedentes toda vez como lo he manifestado esta persona de una manera altanera y en presencia de diversas personas como lo son los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , se ausento de su área de trabajo, abandonando el mismo sin causa justificada para ello, como dije simplemente por habersele puesto a disposición de Recursos Humanos del Municipio, a fin de que fuese comisionado a otra adscripción; motivo por el cual no le asiste la razón al demandante de pedir de tal manera esta prestación; que en relación al Inciso “C” en el cual se hace referencia al pago de ocho días correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del año dos mil nueve, estos se encuentran a su disposición en el área de tesorería de este Municipio, toda vez que los mismos no fueron cobrados, por el contrario, se dejó de asistir a su lugar de trabajo, es decir no se presentó a laborar y de ello, se encuentran como testigos el propio Director de Recursos Humanos y Departamento Jurídico que en aquel tiempo lo ostentaba el C. LIC.

***** , y Secretaria del mismo nombre ***** ,
además de la diversa de nombre ***** , a las cuáles consta
que esta persona no se presentó a este Departamento como fue
puesto a disposición y así mismo tampoco se presentó a la anterior
Adscripción (Planeación y Desarrollo Social), ello le consta
plenamente al Director de este Departamento ***** y a las
personas de nombres ***** , ***** y
***** , quien la de nombre ***** , se encargaba
del control de personal y por demás sabe y le consta del abandono del
área de trabajo de una manera injustificada por parte del C.
***** ; que en lo que se refiere a la prestación marcada con
el Inciso “D” en la cual viene reclamando el pago de la parte
proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, este
de igual manera se encuentra en el Área de Tesorería, pudiendo pasar
a recibirlo cuando lo solicite, lo anterior debido a que el actor y
demandante no paso a recogerlo, ello debido a que se retiró de su
área de Trabajo sin mediar justificación alguna suficiente para ello; que
en lo que se refiere a la prestación que se viene marcando como
inciso “E”, en la cual viene reclamando el pago de horas extras en
número de tres horas diarias de lunes a viernes de cada semana por
todo el tiempo que duro trabajando para la ahora demandada; desde
luego que esta prestación se niega completamente por ser falsa e
improcedente, toda vez que no es verdad lo que se reclama y no se
soporta con ningún elemento de convicción que le de credibilidad y
qué lo haga verosímil, muy por el contrario se demuestra por mi
representada que es falso lo aquí manifestado por el actor ya que en
ningún momento trabajo esas horas extras que se mencionan y se
vienen reclamando y se corrobora con las manifestaciones a manera
de testimonio de los CC. ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** .

El demandado al dar contestación a los hechos señaló que
en el actor laboro para el Municipio de Benito Juárez, Sonora,
contratado en la Administración que presidió el H. Ayuntamiento en el

periodo 2006-2009; que en relación al hecho marcado con el numero 2 (dos) de la demanda que se contesta lo niega por ser falso, toda vez que la persona de nombre ***** , su hora de entrada a laborar siempre lo fue de las ocho horas a las quince horas de lunes a viernes, que es su jornada ordinaria y cabe decir que en innumerables ocasiones llegaba tarde a trabajar, ya que la residencia de esta persona la tenía en Ciudad Obregón, Sonora, e iba y venía todos los días a Ciudad Obregón, motivo por el cual esta persona falta a la verdad que entraba a trabajar a las siete horas y salía a las dieciocho horas, es falso de toda falsedad, ya que nunca puso tiempo extra para apoyar las labores de este Municipio en lo que respecta al área de parques y jardines y que contribuyera al embellecimiento de la imagen urbana; ello se demuestra a plenitud con los testimonios de sus mismos compañeros de trabajo, siendo los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , entre otros, quienes pueden deponer en el momento que se les requiera sus declaraciones, ofreciéndolos desde este momento como testigos, y declaren de manera libre de los hechos que les constan inherentes al punto de hechos que se viene dando contestación; que en lo que se refiere al punto marcado con el número 3 (tres), este resulta ser cierto, ya que su nombramiento lo fue de COORDINADOR DE ECOLOGÍA, del Municipio de Benito Juárez, Sonora, y por lo que respecta a su sueldo es falso, ya que esta persona su sueldo mensual integro cantidad de cuatro mil quinientos pesos, 4,500.00, como podrá acreditarse con los recibos de nóminas correspondientes, motivo por el cual solicito a ese H. Tribunal, realice una Inspección documental en las nóminas del área de Tesorería de este Municipio y de Fe de lo aquí manifestado, es decir que se haga constar en el acta circunstanciada que se levante por el actuario que solamente se le pagaba a esta persona ahora demandante la cantidad antes referida por concepto de su trabajo para este Municipio de manera mensual; por ello esta persona está faltando a la verdad al manifestar que percibía otra cantidad distinta a la que ahora vengo manifestando; que en lo que se refiere al punto marcado con el numero 4 (cuatro), este se niega por ser falso de toda falsedad, en razón de que en ningún momento a esta

persona ******, se le despidió como lo viene mencionando, por el contrario se manifiesta que esta persona se retiró de las instalaciones del Palacio Administrativo sin dar alguna razón, o justificación para ello; simplemente dijo que no le parecía el hecho de que lo hubiesen reconcentrado al área de Recursos Humanos y Departamento Jurídico, ya que no aceptaría una nueva adscripción que la que ya tenía, es decir no acepto que lo fuesen a cambiar de área de adscripción, y sin mediar razón justificada para ello se retiró de su trabajo, y hasta la fecha no regreso; es decir desde que esta persona abandono irresponsablemente esta área de trabajo no regreso y ahora nos enteramos que presentó una demanda laboral en contra de este H. ayuntamiento, lo que considero fuera orden y falta a la verdad por parte de este señor *****; ahora bien considero que debo manifestar que al momento de que esta persona recibió el oficio para presentarse el Recursos Humanos renegó y dijo que no se presentaría a dichas oficinas.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las anteriores confesionales se desprende que el actor inició a laborar para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, el nueve de abril del dos mil siete, como Coordinador de Ecología, y que sus funciones eran las de embellecer la Ciudad de Villa Juárez, Municipio de Benito Juárez, plantando zacate, poniendo plantas de ornato y plantas de sombra, en las Plazas Públicas, en el palacio viejo y en el palacio nuevo, y era el encargado también de mantener el zacate y las plantas, así como era el encargado de la limpieza de maleza, que crece a la orilla de las banquetas.

Luego entonces, la **LITIS** del presente asunto quedó fijada para determinar si el actor recibía como salario mensual la cantidad

de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); si fue despedido el ocho de octubre del dos mil nueve a las trece horas con cincuenta minutos como Coordinador de Ecología del Ayuntamiento de Benito Juárez. Y si tiene derecho el actor a recibir el pago de la indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, el pago de la prima de antigüedad, el pago de aguinaldo, el pago de horas extras por tres horas diarias extraordinarias por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

En primer término se procede a imponer las cargas probatorias, en cuanto a que días laborados por el actor, monto de salario que recibía, y horario de trabajo, en virtud que el demandado al dar contestación a la demanda negó el despido que le imputa el accionante el ocho de octubre del dos mil nueve; además de que el demandado afirma que el actor recibía como sueldo mensual la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); y señala un horario de labores del actor de las ocho de la mañana a las quince horas de lunes a viernes. Cuando el actor afirma que fue despedida el ocho de octubre del dos mil nueve,

que tenía un salario de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales; y que tenía un horario de labores de las siete de la mañana a las quince horas, y de las quince horas un minuto a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana.

Al respecto los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, (**antes de la Reforma del 30 de noviembre del 2012**), toda vez que la demanda fue presentada el **04 de noviembre del 2009**, los cuales establecen:

“Artículo 784.- Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan”.

Luego entonces, y de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al encontrarse debidamente fijada la Litis en la presente causa, y al haber negado el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, el despido que le imputó el actora el ocho de octubre de dos mil nueve, y señalar que fue el demandante quien dejó de presentarse a la fuente de trabajo, de la interpretación de los citados artículos corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Del análisis del material probatorio que se le admitió al Ayuntamiento de Benito Juárez, consistente en: CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** Y *****; Y TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y ***** , se desprenden de estas probanzas:

No existe confesional expresa de la actora; instrumental de actuaciones, ni presuncional lógica, legal y humana, que infieran que el C. ***** , dejó de presentarse a laborar voluntariamente a desde la fecha del despido que le imputa, a saber el ocho de octubre de dos mil nueve.

De la confesional por posiciones visible a foja doscientos treinta y tres, fue declarada desierta.

Y le fueron declaradas desiertas mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte las testimoniales a cargo de los C.C. ***** , ***** y ***** .

Luego entonces, el demandado con las probanzas que le fueron admitidas, no acredita con ningún elemento de convicción suficiente y eficaz para tenerle a la patronal cumplida la carga probatoria impuesta en las fracciones IV, VII y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, es decir, la causa de la terminación de la relación de trabajo sin su responsabilidad, el monto de salario y el horario de labores que tenía el actor.

En consecuencia, ante el incumplimiento delatado, se tiene que el actor ***** , fue despedido de manera injustificada de su trabajo el **ocho de octubre del dos mil nueve**, ya que la sola negativa del despido, alegando que dejó de presentarse a la fuente de trabajo desde la fecha que se duele del despido, ignorando la causa o el abandono sin justificar dicha circunstancia, equivale a una negativa lisa y llana del despido que no revierte la carga de la prueba al demandante, como ya se estableció en párrafos anteriores.

Además el patrón no acreditó con ningún elemento de convicción el salario mensual que percibió el actor, como estaba obligado de conformidad con el artículo 784 fracción XII, y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se establece entonces el salario señalado por el actor por la cantidad de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, es decir **\$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL 66/100 MONEDA NACIONAL)** diarios.

Y al no haber acreditado con los documentos idóneos como lo eran las listas de asistencia, el horario de labores del actor, como lo ordenan los artículos 784 fracción VII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se tiene que el actor laboró durante toda su relación laboral de

las siete horas a las quince horas y de las quince horas un minuto a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana.

Al no haberse justificado por el demandado, la causa de la terminación de la relación laboral que la unía con el demandante, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$23,999.40 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización constitucional equivalente tres meses del importe del último sueldo devengado por el Asistente, a razón de **\$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, salario determinado anteriormente.

Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario integrado por noventa días. Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, (antes de la Reforma del 30 de noviembre del 2012), toda vez que la demanda fue presentada el cuatro de noviembre del dos mil nueve. Dicho artículo ordena:

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo”.

Al haberse determinado que la patronal no acreditó en juicio que el trabajador, dejó de presentarse a sus labores, y con ello quedar determinado el despido injustificado del que se duele el quejoso que fue objeto el ocho de octubre de dos mil nueve, y determinarse la procedencia de la Indemnización por despido injustificado, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuado en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$1,335,966.60 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA**

Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios vencidos y caídos, contados desde el **uno de octubre del dos mil nueve**, (fecha aceptaba que se le adeudaba al actor sus salarios devengados, ya que fue despedido el ocho de octubre de dicho año), hasta la fecha de la presente resolución, **veinte de junio del dos mil veintitrés.**

Salarios caídos que seguirán incrementándose hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución, más los incrementos que hubiese sufrido el salario diario del actor, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, (**antes de la Reforma del 30 de noviembre del 2012**), toda vez que la demanda fue presentada el cuatro de noviembre del dos mil nueve, ya transcrito previamente.

Cantidad que resulta de multiplicar los trece años, ocho meses, diecinueve equivalente a un total de cinco mil diez días, por el salario diario.

En virtud de que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para cuantificar los incrementos que sufrió el salario diario del actor, de conformidad con el artículos 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a petición de parte habrase Incidente de Liquidación, para que se cuantifiquen los incrementos que tuvo el salario diario del actor del uno de octubre del dos mil nueve hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones desvinculadas o independientes a la acción principal, relativas al pago de aguinaldo, horas extras, vacaciones y prima vacacional.

De conformidad con los artículos 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ordenar:

“**Artículo 28.**- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

“**Artículo 87.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste”.

De los artículos transcritos se establece que los trabajadores del Servicio Civil, tendrán derecho a dos periodos vacacionales de diez días hábiles y tendrán derecho al pago de una prima vacacional del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), sobre el sueldo presupuestal de los dos periodos vacacionales.

Asimismo, que tendrán derecho a un pago de 15 días de aguinaldo al año, pagaderos a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año.

Esta Sala Superior, decreta procedente el pago de las mismas al formar parte integral del salario, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

3.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO, SE PROCEDE DARLE CUMPLIMIENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En tal virtud, se condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$333.32 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100**

MONEDA NACIONAL), por concepto del pago del proporcional de la prima vacacional del segundo periodo vacacional del dos mil nueve.

Cantidad que resulta de realizar la regla de tres, al multiplicar diez días que corresponden por periodo vacacional, por los tres meses que laboró el actor en dicho periodo, julio, agosto y septiembre, a dicho resulta se dividió entre seis meses que corresponde a cada periodo vacacional, dando un total de cinco días, por los tres meses laborados por el actor en dicho periodo, ya que fue despedido de su trabajo el ocho de octubre del dos mil nueve.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se establece que el pago por concepto de aguinaldo, corresponde a quince días al año, sin que pase desapercibido a este Tribunal la forma de computar el término para exigir la prestación aquí aludida.

En las anotadas condiciones, este Tribunal condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$2,999.92 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo, correspondiente del uno de enero al ocho de octubre del dos mil nueve (periodo en que estuvo vigente la relación laboral), lo anterior de conformidad con los artículos 48 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, artículos antes de la reforma del treinta de noviembre del dos mil doce.

Cantidad que resulta de realizar la regla de tres, quince días que corresponden al año, por los nueve meses que laboró el actor (enero al ocho de octubre del dos mil nueve), entre los doce meses que tiene el año, a dicho resultado se multiplico por el salario diario.

Estas condenas de prima vacacional y aguinaldo, sólo pueden considerarse como parte integrante del salario mientras la relación laboral perviva; por tal motivo, si la acción aducida por el actor consiste en la Indemnización Constitucional, por el despido que fue objeto el ocho de octubre del dos mil nueve, como ya quedo determinado, se entiende que el trabajador se encuentra conforme con la terminación de la relación de trabajo a partir de dicha fecha de despido.

Es evidente que a la fecha en que se actualizó dicho despido, es decir ocho de octubre del dos mil nueve, culminó la relación de trabajo y se dejaron de generar o percibir las prestaciones integradoras del salario.

Es aplicable en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 175768
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XXII.2o.3 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1911
Tipo: Aislada

SALARIOS VENCIDOS. MOMENTO EN QUE CESA SU CAUSACIÓN, CUANDO SE EJERCITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los salarios vencidos o caídos cuando se intenta la acción de indemnización constitucional se generan hasta que se cumplimenta el laudo, lo cierto es que no indica, al igual que los demás dispositivos que integran ese ordenamiento legal, cuándo debe tenerse por cumplido; sin embargo, debe tomarse en consideración que cuando el trabajador que se dice despedido ejercita la acción referida, revela su deseo de dar definitivamente por terminada la relación laboral con su patrón y por ende, que ya no alberga la esperanza de allegarse emolumentos en forma ordinaria y permanente por el trabajo que desempeñaba, por buscar otra fuente de riqueza. En ese sentido, de intentarse la acción de indemnización, los salarios caídos, para el caso de que en el laudo se determine que el despido fue injustificado, tendrán la naturaleza de indemnizatorios, mas no de pago ordinario de servicios laborales que debiesen prestarse, por lo que éstos cesarán en la fecha en que la patronal haga su pago, que es en lo que encuentra su justificación esa acción secundaria de pago de salarios; y que nunca podrá ser menor de tres meses de salario integrado, con independencia de que el importe consignado o pagado no se etiquete para la indemnización, sino para otra prestación secundaria como la de pago de salarios vencidos, en aplicación del principio de buena fe que impera en materia laboral atento a los artículos 31 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a considerar la verdadera intención de las partes, como es el

patrón. Lo anterior, sin perjuicio de que llegado el momento oportuno, la Junta determine con precisión el monto de esos tres meses de salario integrado y hecho lo cual, proceda a condenar al patrón por la suma que falte por cubrir por alguna otra prestación secundaria.

Por lo que respecta a la reclamación de horas extraordinarias, laboradas desde el inicio de la relación de trabajo **nueve de abril del dos mil siete**, hasta un día antes de la fecha del despido ocurrido el ocho de octubre del dos mil ocho a las quince horas con cincuenta minutos, la condena comprende las horas extras laboradas del **nueve de abril del dos mil siete al siete de octubre del dos mil nueve**.

El accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores para la cual fue contratado era la comprendida de las 07:00 a las 15:00 y de las 15:01 a las 18:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, en la inteligencia que la jornada extraordinaria lo fue la última precisada por tres horas diarias de lunes a viernes, prestación que nunca le fue cubierta por la patronal.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“**Artículo 19.**- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“**Artículo 20.**- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“**Artículo 22.**- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“**Artículo 23.**- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“**Artículo 24.**- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“**Artículo 25.**- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno

el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por la actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 07:00 a las 18:00 horas, comprende una jornada de trabajo diurno.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas; el diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario; el artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

La demandada al referirse a la reclamación que en este apartado se analiza, en su contestación de demanda, manifestó, que el actor jamás laboró jornada extraordinaria y por ende no se le adeuda nada por dicho concepto, de conformidad con el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, (**antes de la Reforma del 30 de noviembre del 2012**), pues la acción ejercitada de indemnización dentro del presente juicio fue el cuatro de noviembre del dos mil nueve establece:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; **VIII. Duración de la jornada de trabajo**; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Del dispositivo transcrito con antelación le impone la carga de la prueba al demandado para acreditar la jornada de trabajo que tenía el actor.

La patronal aduce que la jornada de trabajo siempre fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

En primer término se establece que la carga de justificar la jornada ordinaria de trabajo correspondía a la patronal, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, lo cual no aconteció en el presente sumario, pues de las documentales consistentes en confesional expresa; instrumental de actuaciones; presuncional lógica, legal y humana, no resultan eficaces para acreditar que el demandante únicamente laboró la jornada ordinaria, por lo tanto no se le puede conferir valor probatorio a las probanzas en comento y por ende no se le puede tener por cumplida la carga procesal a la patronal demandada.

Precisado lo anterior, con motivo de la jornada de trabajo delatada, se acude al contenido literal de los artículos de la Ley del Servicio Civil transcritos, que regulan la duración de la jornada de trabajo, para estar en posibilidades de dilucidar esta prestación, ya que el actor declara que comenzaba la jornada extraordinaria a partir de las 15:01 concluyendo a las 18:00 horas, es decir tres horas extras diarias de lunes a viernes.

Como se señaló anteriormente, la patronal demandada se limita a negar que el actor haya laborado tiempo extraordinario, sin embargo, atendiendo al contenido de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, (**antes de la reforma del 30 de noviembre del 2012** pues la acción ejercitada de indemnización dentro del presente juicio fue el 04 de noviembre del 2009), era carga del Ayuntamiento demandado, exhibir los documentos y/o probanzas relativas a la duración de la jornada de trabajo, lo cual no aconteció dentro del presente juicio.

Ahora bien, para establecer la condena que por concepto de horas extraordinarias, en primer término, se debe tomar en cuenta que, conforme al artículo 20 de la Ley del Servicio Civil, ya transcrito, la jornada máxima será de ocho horas para el trabajo diurno y de siete

horas y media para jornadas mixtas en términos del artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico, y si en términos del artículo 19 de la ley en consulta el trabajo diurno es el comprendido entre las seis y las veinte horas, se evidencia que por haber laborado hasta las dieciocho horas abarca periodo diurna, pero como abarca jornadas diurnas, en términos del artículo 22 debe de ser considerada como jornada diurna de 8 horas como máximo. De conformidad con lo anterior, se tiene que el accionante laboró de las 7:00 horas a las 18:00 horas laboraba. Es decir si de las 7:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes son ocho horas, de las 15:01 a las 18:00 horas, da el total de la jornada diurna de once horas al día.

Luego entonces, si el actor señala que laboraba de las 15:01 a las 18:00 horas, de lunes a viernes y si de las 7:00 horas a las 15:00 horas abarca la jornada diurna de ocho horas, el restante de las 15:01 a las 18:00 horas, da un total de **quince horas como jornada extraordinaria semanales**, de conformidad con el artículo 22 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, este Tribunal decreta procedente el pago **3 (TRES) horas extraordinarias laboradas al día**, laboradas por la actora de las **15:01 a las 18:00** horas de lunes a viernes desde el día **09 de abril del 2007 al 07 de octubre del 2009**, es decir **15 (QUINCE) horas extras a la semana**; lo que resulta en **1,785 (MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; en la inteligencia de que el actor laboró quince (**quince**) horas extras semanales, por lo tanto, las excedentes a las nueve horas semanales se pagan a razón de un 200% (doscientos por ciento) más, del salario asignado por hora de jornada ordinaria con fundamento en el artículo 68 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

El último salario que tuvo el accionante justificado en autos lo fue por la cantidad de un salario diario por la cantidad de \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), el sueldo diario dividido entre ocho, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$33.33 (TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL)**.

Así pues, en términos del artículo 34 aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**.

Y la cantidad de **\$99.99 (NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)**, que corresponden al salario triple, de conformidad con los numerales, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

“Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada”.

“Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley”.

Por lo anterior expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, a pagar al actor ***** la cantidad de **\$71,392.86 (SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **1071 (MIL SETENTA Y UN)** horas, correspondientes a nueve horas extras a la semana del nueve de abril del dos mil siete al siete de octubre del dos mil nueve.

Cantidad que resulta de multiplicar las 1071 horas extras por nueve horas a la semana, por **\$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, establecido como salar salario asignado por hora de jornada establecida al cien por ciento, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se condena el **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA** a pagar al actor ***** a pagar la cantidad de **\$74,092.59 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de 714 (SETECIENTOS CATORCE) horas extras, restantes, a razón de un salario ordinario al doscientos por ciento, de conformidad con el artículos 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

La cantidad determinada resulta de multiplicar las 714 (SETECIENTOS CATORCE) horas extraordinarias por el salario ordinario al doscientos por ciento, equivalente a la cantidad **de \$99.99 (NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)**.

En cuanto al pago de la prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad es improcedente, en virtud que no existe dicha figura en la legislación burocrática, igualmente, la relativa a los 20 días de salario por año de servicios prestados. Las prestaciones en estudio, no tienen sustento jurídico alguno en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, pues para los trabajadores que se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley secundaria que resulta aplicable a los trabajadores del servicio civil el ordenamiento jurídico apenas aludido, que rige las relaciones entre las entidades públicas, municipios y sus trabajadores, sin que pueda resultar de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones de trabajo del apartado A del artículo 123 constitucional; sirve para robustecer esta determinación, el contenido de las tesis jurisprudenciales con número de datos de identificación en el sistema digital de consulta del Semanario Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)
Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Época: Novena Época
Registro: 199834
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Diciembre de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VII.A.T. J/11
Página: 329

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquella no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada.

Del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que se deba condenar al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, al no existir elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal acata la ejecutoria ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de Amparo Directo Laboral número **697/2021**, promovido por **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, en contra de la resolución emitida por este Tribunal el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, dictada

en el expediente **480/2010/II**, relativo al Juicio de Servicio Civil , promovido por ***** , para efectos:

1.- Declare insubsistente el laudo reclamado;

2.- Dikte otro, en el que atienda lo siguiente:

a).- Reitere las consideraciones firme;

b).- En la materia de la concesión, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, determine que las condenas por concepto de vacaciones, y prima vacacional y aguinaldo, sólo deben comprender hasta la fecha de terminación de la relación de trabajo, (fecha en que se actualizó el despido).

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

TERCERO: Se deja sin efecto la resolución de veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno y se dicta otra, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión de la ejecutoria que se cumplimenta.

CUARTO: Han procedido parcialmente las acciones ejercitadas por el actor ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último considerando.

QUINTO: Esta Sala Superior, determina que ante el incumplimiento delatado por la patronal, se tiene que el actor ***** , fue despedido por el **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, de manera injustificada de su trabajo el ocho de octubre del dos mil nueve, ya que la sola negativa del despido,

alegando que dejó de presentarse a la fuente de trabajo desde la fecha que se duele del despido, ignorando la causa o el abandono sin justificar dicha circunstancia, equivale a una negativa lisa y llana del despido que no revierte la carga de la prueba al demandante, como quedo establecido en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Al no haberse justificado por el demandado, la causa de la terminación de la relación laboral que la unía con el demandante, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$23,999.40 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización constitucional equivalente tres meses del importe del último sueldo devengado por el Asistente, a razón de **\$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, salario determinado anteriormente. Cantidad que resulta de multiplicar el salario diario integrado por noventa días. Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, (antes de la Reforma del 30 de noviembre del 2012), toda vez que la demanda fue presentada el cuatro de noviembre del dos mil nueve.

SÉPTIMO: condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de **\$1,335,966.60 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios vencidos y caídos, contados desde el **uno de octubre del dos mil nueve**, (fecha aceptaba que se le adeudaba al actor sus salarios devengados, ya que fue despedido el ocho de octubre de dicho año), hasta la fecha de la presente resolución, **veinte de junio del dos mil veintitrés**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

En virtud de que esta Sala Superior, no cuenta con los elementos necesarios para cuantificar los incrementos que sufrió el salario diario del actor, de conformidad con el artículos 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a petición de parte habrase Incidente de Liquidación, para que se cuantifiquen los incrementos que tuvo el salario diario del actor del uno de octubre del dos mil nueve hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$333.32 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago del proporcional de la prima vacacional del segundo periodo vacacional del dos mil nueve, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

NOVENO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$2,999.92 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo, correspondiente del uno de enero al ocho de octubre del dos mil nueve (periodo en que estuvo vigente la relación laboral), lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

DÉCIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA**, a pagar al actor ***** la cantidad de **\$71,392.86 (SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 86/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **1071 (MIL SETENTA Y UN)** horas, correspondientes a nueve horas extras a la semana del nueve de abril del dos mil siete al siete de octubre del dos mil nueve. Cantidad que resulta de multiplicar las 1071 horas extras por nueve horas a la semana, por **\$66.66 (SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, establecido como salar salario

asignado por hora de jornada establecida al cien por ciento, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Se condena el **AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, SONORA** a pagar al actor ***** , a pagar la cantidad de **\$74,092.59 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de 714 (SETECIENTOS CATORCE) horas extras, restantes, a razón de un salario ordinario al doscientos por ciento, de conformidad con el artículos 68 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil. La cantidad determinada resulta de multiplicar las 714 (SETECIENTOS CATORCE) horas extraordinarias por el salario ordinario al doscientos por ciento, equivalente a la cantidad de **\$99.99 (NOVENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

DÉCIMO SEGUNDO: Resulta improcedente el pago de la prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad, por lo anterior se absuelve al AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ a pagar al actor el pago por concepto de prima de antigüedad, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los

Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veintiuno de junio del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

VPC/Minerva.